

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE CONEXIÓN INTERPUESTO POR SISTEMAS ENERGÉTICOS OBERON, S.L.U. CON MOTIVO DEL USO COMPARTIDO DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE CONEXIÓN PROMOVIDAS POR DESARROLLO EÓLICO LAS MAJAS X, S.L. A EFECTOS DE LA MATERIALIZACIÓN DE LA SOLUCIÓN DE CONEXIÓN CONJUNTA PROPUESTA POR RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. EN EL NUDO MARIA 220KV.

(CFT/DE/113/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 12 de junio de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por SISTEMAS ENERGÉTICOS OBERON, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente ACUERDO:

I. ANTECEDENTE DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 11 de abril de 2025, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) Oficio remitido por la Dirección General de Energía y Minas, dependiente del Departamento de Presidencia, Economía y Justicia del Gobierno de Aragón, por el que se remite el conflicto de conexión interpuesto por la representación legal de la sociedad SISTEMAS ENERGÉTICOS OBERON, S.L.U. (en adelante SE OBERON) en relación con la actuación de DESARROLLO EÓLICO LAS MAJAS X, S.L. (en adelante LAS MAJAS X) dificultando y entorpeciendo el uso compartido de determinadas infraestructuras necesarias para la conexión del PE Lécera de 178MW en la SET María 220 kV, solución de conexión requerida por REE en el permiso en su día otorgado a favor de SE OBERON.

La remisión a esta Comisión del citado Oficio por parte del Gobierno de Aragón se fundamenta en que la instalación objeto del conflicto de conexión es un Parque Eólico de potencia superior a 50MW y por tanto de competencia de la Administración General del Estado para su autorización.

La documentación incluida en el procedimiento administrativo tramitado ante la Dirección General de Energía y Minas del Gobierno de Aragón, incorpora determinada documentación y el conflicto de conexión presentado por SE OBERÓN en el que se pone de manifiesto lo siguiente:

- SE OBERON se encuentra promoviendo una instalación de generación de energía eólica, denominada Parque Eólico Lécera de 178 MW de capacidad de acceso, que cuenta con permisos de acceso y conexión en el Nudo María 220 kV, titularidad de Red Eléctrica de España, S.A.U.
- Desde la obtención de los citados permisos de acceso y conexión, SE OBERON, han tratado incesantemente de alcanzar un acuerdo con las entidades del Grupo Forestalia que han obtenido también permisos de acceso y conexión en el Nudo María 220 kV, a efectos de poder materializar la conexión del PE Lécera mediante la solución de evacuación establecida en el permiso de conexión otorgado para el Proyecto. Todos los intentos de llegar a un acuerdo de cesión de uso para arbitrar una solución de conexión conjunta en los términos requeridos por REE en su permiso de conexión han resultado infructuosos.

- En concreto, las instalaciones de evacuación comunes necesarias para materializar el permiso de conexión a las que se refiere REE son las siguientes: (i) La “línea aérea de alta tensión 220 kV SET Canteras IV-V - SET Taburete - SET Promotores María”, que está siendo promovida por el Grupo Forestalia a través de Las Majas X y que han obtenido autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción mediante la Resolución, de 17 de julio de 2024, dictada por el Director General de Energía y Minas del Gobierno de Aragón y (ii) La SET Promotores María y la línea de conexión desde la SET Promotores María al nudo María 220 kV (las “instalaciones del Nudo”), que fueron autorizadas, por su parte, mediante la Resolución, de 14 de abril de 2023, de la Directora del Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Zaragoza. Estas instalaciones del Nudo han sido transmitidas a una sociedad vehículo conformada por los diferentes promotores con permisos de acceso y conexión en el Nudo María 220 kV, denominada MARÍA RENOVABLES, S.L.
- No existe ningún motivo legal, económico o técnico para que Las Majas X se niegue a suscribir un acuerdo de cesión de uso de las infraestructuras compartidas, más allá de impedir, de forma completamente injustificada, que se materialice la conexión del PE Lécera, siendo la actuación de Las Majas X gravemente contraria a derecho y causante directa de que el permiso de conexión otorgado por REE quede por completo desprovisto de contenido al impedir la conexión del proyecto, con grave riesgo igualmente de caducidad de sus permisos por falta de la Autorización Administrativa Previa para su proyecto.

Tras indicar los fundamentos jurídicos que considera oportunos- entre los que se justifica la existencia de un conflicto de conexión y la competencia de la Administración Aragonesa para resolver el conflicto, SOLICITA que se ordene a Las Majas X que suscriba el correspondiente Acuerdo para el uso compartido de las instalaciones de conexión.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Sobre la existencia de una discrepancia relacionada con la conexión.

Del contenido del escrito presentado por SE OBERON, se constata que el permiso de conexión otorgado por REE a dicha promotora incorpora una solución de conexión asociada a las instalaciones con permisos de acceso y conexión concedidos previamente y con las que compartirán instalaciones de conexión comunes, en tanto que el punto de conexión a la red ha de ser necesariamente compartido por el conjunto de generadores con permiso de acceso y conexión.

En concreto, la conexión de PE Lécera en la SET María 220kV, requiere por así exigirlo REE, de una compartición en determinadas infraestructuras de conexión conformadas por:

- Una línea aérea de alta tensión 220 kV SET Canteras IV-V - SET Taburete - SET Promotores María”, que está siendo promovida por el Grupo Forestalia a través de Las Majas X, y
- La SET Promotores María y la línea de conexión desde la SET Promotores María al nudo María 220 kV, promovida por una sociedad vehículo conformada por los diferentes promotores con permisos de acceso y conexión en el Nudo María 220 kV, denominada MARÍA RENOVABLES, S.L.

La discrepancia objeto del conflicto remitido versa principalmente sobre la negativa y obstaculización desplegada por Las Majas X- titular de la infraestructura relativa a la Línea aérea de alta tensión 220 kV, SET Canteras IV-V - SET Taburete - SET Promotores María- a suscribir un convenio de cesión de uso de dicha infraestructura con SE OBERON que se revela imprescindible para la conexión del PE Lécera en la SET María 220kV. En principio, no hay discrepancia con la sociedad MARÍA RENOVABLES, S.L.

Dicho objeto afecta, de forma inequívoca, al desarrollo de las instalaciones de conexión de generación compartidas, como dispone el artículo 30.1 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante RD 1955/2000): *Se entenderá por instalaciones de conexión de generación aquellas que sirvan de enlace entre una o varias centrales de generación de energía eléctrica y la correspondiente instalación de transporte o distribución.”*

Lo que, a su vez, ha de ponerse en relación con lo establecido en el artículo 32.1 del propio RD 1955/2000, sobre la titularidad compartida de las instalaciones de conexión cuando el punto es único, que es, salvo autorización expresa de la Administración competente, la regla general. Así se establece expresamente en

el apartado primero de dicho artículo: *“Las instalaciones de conexión se conectarán en un solo punto a las redes de transporte o distribución, salvo autorización expresa de la Administración competente, y serán titulares de las mismas los peticionarios.”*

En tanto que estas infraestructuras que han de compartirse por una serie de promotores son instalaciones de conexión de generación en el sentido del artículo 30 del RD 1955/2000, no cabe duda que las posibles discrepancias que surjan entre los promotores se entenderán como discrepancias en relación con la conexión y se entenderán asimiladas a los conflictos de conexión, como establece de forma expresa el artículo 9.3 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

En cualquier caso, la conclusión de que se trata de un conflicto de conexión no es objeto de debate, ni por el promotor que lo ha planteado ante el órgano competente del Gobierno de Aragón, ni por el propio órgano que se declara incompetente.

SEGUNDO. Sobre la competencia de resolución del presente conflicto de conexión.

Acreditada así la naturaleza de conflicto de conexión, es preciso tener en cuenta que la única norma que establece la competencia en la normativa sectorial de aplicación es el artículo 33.5 de la Ley 24/2013:

“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las instalaciones de transporte o distribución de competencia de la Administración General del Estado se resolverán por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente [...]. (el énfasis es añadido)

En el oficio remitido por ese Gobierno de Aragón, la falta de competencia autonómica se justifica exclusivamente en que la instalación de generación

eólica, así como sus líneas de evacuación, titularidad de SE OBERÓN ha de ser autorizada por la Administración General del Estado al exceder de una potencia de 50MW, en atención al artículo 3 de la Ley 24/2013.

Sin embargo, la literalidad del artículo 33.5 previamente citado, establece que la competencia no se determina por la potencia de la instalación de generación que se pretende conectar, sino por **la tensión de la instalación de red** (transporte primario, secundario o distribución) a la que se conecta.

Es decir, desde la perspectiva de la Ley 24/2013, lo relevante no es que la infraestructura sirva de evacuación a uno o varias instalaciones, sino la instalación a la que se conecta mediante dicha infraestructura, lo cual es plenamente lógico atendiendo que estas discrepancias se dan en el ámbito de la conexión-según se ha visto en el fundamento jurídico anterior- y no en el ámbito autorizatorio que es donde se aplica la regla competencial del artículo 3 de la Ley 24/2013.

Por tanto, si la discrepancia objeto del conflicto entre los promotores sobre el uso compartido de infraestructuras de conexión puede calificarse de conflicto o discrepancia en materia de conexión, la competencia de resolución será la que determine el artículo 33.5, es decir, corresponderá a quien deba autorizar la instalación de la red de transporte o distribución a la que se puede conectar la instalación en atención al permiso otorgado justamente por el gestor de la correspondiente red. En este caso, al tratarse de una red de transporte secundario (220kV) la competencia es autonómica.

A mayor abundamiento, en el caso que nos ocupa se da la circunstancia de que las infraestructuras de conexión, cuyo uso común se reclama por SE OBERON y que constituye el objeto del presente conflicto, **son instalaciones que ya han sido autorizadas por ese Gobierno de Aragón mediante Resoluciones de 14 de abril de 2023 y de 17 julio de 2024.**

Así lo entendió también la propia promotora SE OBERON cuando planteó inicialmente su conflicto, invocando la competencia de esa Administración de Aragón y citando, entre otros argumentos lo siguiente:

“La Administración aragonesa, a la que respetuosamente nos dirigimos, es competente para resolver el presente conflicto de conexión en virtud de lo

previsto por el artículo 33.5 de la LSE, que -insistimos- asigna a “la Comunidad Autónoma correspondiente” la función de resolver “las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica...”

[...]

Por tanto, dado que en este caso la “red” a través de la que se materializará la conexión que ahora se discute está constituida por las ICEs titularidad de Las Majas X, que han sido autorizadas por esa Administración aragonesa, también corresponde a dicho órgano autonómico la resolución del conflicto de conexión.”

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015¹, procede la inadmisión del presente conflicto y su remisión al órgano administrativo del Gobierno de Aragón que se estima competente para su resolución.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el conflicto de conexión interpuesto por SISTEMAS ENERGÉTICOS OBERON, S.L.U. con motivo del uso compartido de las infraestructuras de conexión promovidas por DESARROLLO EÓLICO LAS MAJAS X, S.L. a efectos de la materialización de la solución de conexión conjunta propuesta por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. en el Nudo María 220KV.

SEGUNDO. Remitir el expediente administrativo de referencia CFT/DE/113/25 a la Dirección General de Energía y Minas, Departamento de Presidencia, Economía y Justicia del Gobierno de Aragón.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a la interesada:

SISTEMAS ENERGÉTICOS OBERON, S.L.U

¹ Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.